



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00543-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE ZUÑIGA RODRIGUEZ CC No. 9.267.163

DEMANDADO: INNECARIBE S.A.S Nit No. 802.008.919-9 Y VALCASA S.A.S Nit: 890.109.590-3

Informe secretarial: Soledad, octubre tres (03) de Dos MIL veintidós (2.022)

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto de fecha 29 de julio de 2.022, se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal de notificar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**DANIELA ESPINOSA GALÉ
SECRETARIA**

Soledad, octubre tres (03) de Dos MIL veintidós (2.022)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 28 de julio de 2.022, se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago contra la INNECARIBE S.A.S Nit No. 802.008.919-9 Y VALCASA S.A.S Nit: 890.109.590-3. Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

*“Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negritas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “*Desistimiento Tácito*”, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto de fecha 29 de julio de 2.022, de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. __ En la
secretaría del Juzgado a las 07:30 A.M
Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86340def458ccd9bbb24cae7c5f56dc2d464bfd495fdf15a7807f9c3b9f1266**

Documento generado en 03/10/2022 07:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>